



Bogotá, D.C.

AVISO PUBLICACIÓN

Señores (a)
WILLIAM CHAVEZ MORENO
CARRERA 82 A No. 8 C- 27
Bogotá

Referencia: Radicado 2012080880100055E EXP. 055-2012 CJUS (Int. 2017-648)
Establecimiento de Comercio

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ante la imposibilidad de realizar notificación personal y teniendo en cuenta la remisión de la citación No. 20181100172281 de fecha 26/04/2018, y/o por Aviso del contenido del Acto Administrativo No. 058 del 28 de febrero de 2018, proferido por la Sala de Decisión de contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C. esta Secretaría procede a publicarlo en la página web de la Secretaria Distrital de Gobierno en el siguiente LINK www.gobiernobogota.gov.co/consejodejusticia y en la cartelera de esta Corporación por el término de cinco días, se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso.

Se fija el presente aviso, con copia íntegra del Acto Administrativo No. 058 del 28 de febrero de 2018 en la cartelera de este Despacho por el término de cinco (05) días hábiles hoy (05) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las siete (7:00) a.m.


GINA YICEL CUENCA RODRIGUEZ
Secretaría General – Consejo de Justicia (E)

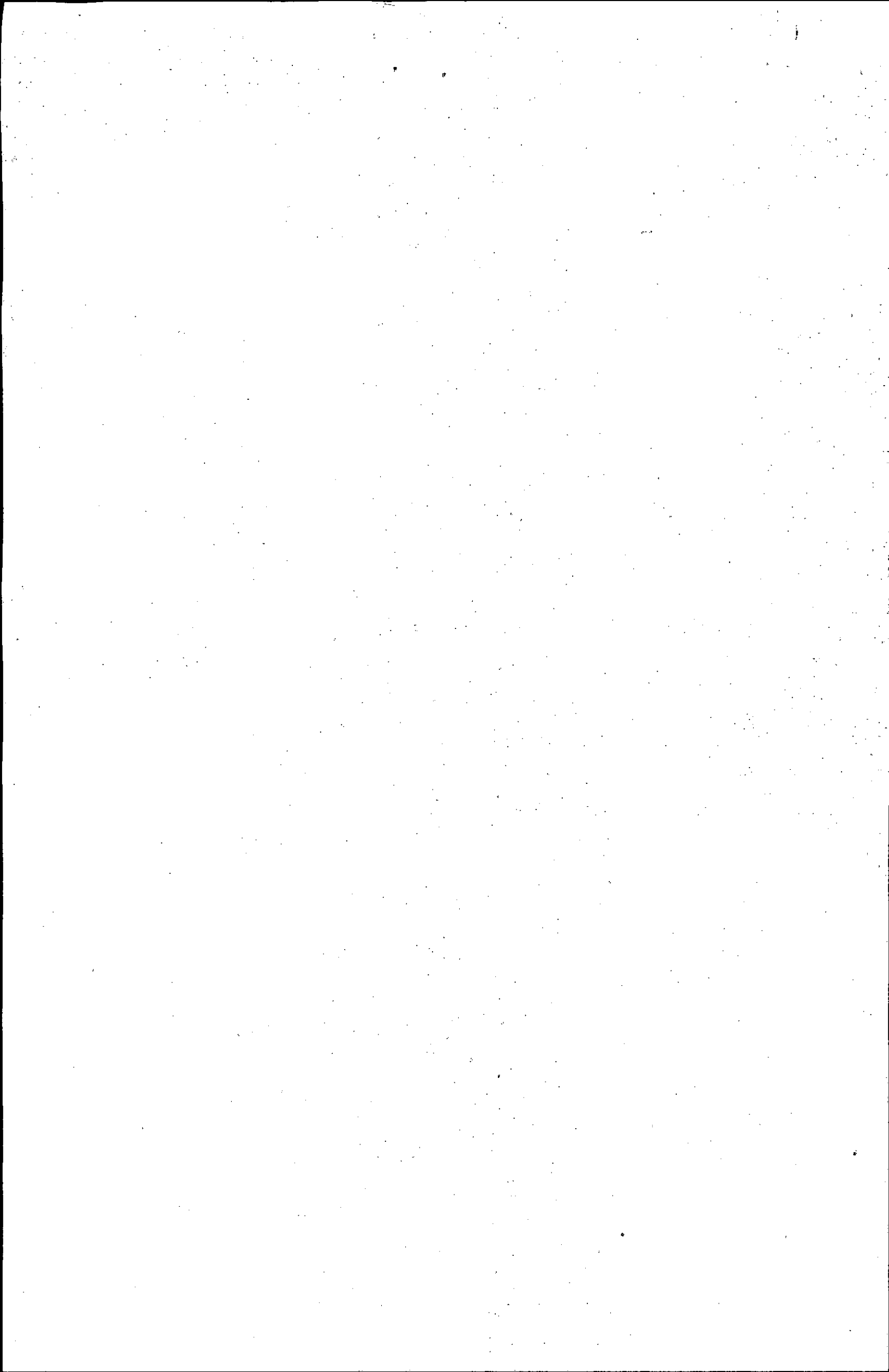
EL SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO DE JUSTICIA (E)

HACE CONSTAR

Que el presente aviso permaneció fijado en un lugar público de este Despacho por el término legal de cinco (05) días hábiles y se desfija hoy (12) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las Cuatro y treinta (4:30) p.m.

GINA YICEL CUENCA RODRIGUEZ
Secretaría General – Consejo de Justicia (E)

Proyectó: Blanca Lilia Garzón Piñeros –D26 (L.M. LL.)
Revisó: Maiden Nelsed González Vinchira – Abogada Contratista CJS
Aprobó: Gina Yicel Cuenca Rodríguez. Secretaria General (e)





ACTO ADMINISTRATIVO No. 058

Bogotá, D.C., 28 de febrero de 2018

Radicación Orfeo:	2012080880100055E Exp. 055-2012 (Int.2017-648)
Asunto:	Establecimientos de Comercio
Presunto infractor:	William Chávez Moreno
Procedencia:	Alcaldía Local de Kennedy
Consejera Ponente:	Liliana Mayorga Llanos

Se pronuncia la Sala respecto del recurso de apelación formulado por William Chávez Moreno, contra la Resolución No. 430 del 31 de octubre de 2014, proferida por la Alcaldía Local de Kennedy dentro de la actuación administrativa 055-2012.

ANTECEDENTES

Actuación adelantada. Con base en las quejas ciudadanas radicadas el 9 de febrero de 2010 y 6 de julio de 2010, [fs.1-2], la Alcaldía Local de Kennedy, efectuó el 9 de marzo de 2010, a través del ingeniero Milton Martínez, visita de verificación de requisitos de Ley 232 de 1995 al establecimiento de comercio IDM Wilcar, con actividad de Ornamentación, ubicado en la Carrera 82 A No. 8 C – 27 de esta ciudad, en donde no se exhibió comprobante alguno de cumplimiento [f.7] y con informe No. AJ-447-10, se conceptuó que está ubicado en la UPZ -46 Castilla, reglamentada por el Decreto 429 del 28 de diciembre de 2004, Sector Normativo 13, Subsector de Uso III, el cual corresponde a un área de Actividad Residencial con Actividad Económica en la vivienda y Tratamiento de Mejoramiento Integral. Se resalta, que el sector en específico se rige bajo lo dispuesto en la Resolución No. 369 del 20 de agosto de 1998 correspondiente con la urbanización Valladolid, en la cual se señala como uso principal “Residencial” y con usos complementarios los de “Comercio de cobertura local IA y IB, Zonal II A y del metropolitano únicamente campos de tejo, oficinas, Institucional Clase I y II e Industrial Clase I”; área en la cual no se permite el uso de Ornamentación, servicio de torno”, el cual está clasificado como un servicio Zonal de Mayor Impacto Clase II B [fs.8-9].

Habiéndose dejado citación, a la diligencia de expresión de opiniones compareció el señor William Chávez Moreno, el 16 de marzo de 2010, señalando que el lugar está dedicado a carpintería metálica y que es el propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 82 A No. 8 C – 27, a quien se le formuló y consignó por escrito los requisitos establecidos en la Ley 232 de 1995 y se le advirtió de las sanciones que acarrea el incumplimiento, conforme al artículo 4º numeral 4 de dicha ley [fs.10-11].

Con auto del 5 de marzo de 2012, la Alcaldía Local de Kennedy inició la actuación administrativa 055-2012, ordenó tener como prueba la ya acopiada y la práctica de la que sea necesaria para el esclarecimiento del hecho, y notificó al Agente del Ministerio Público Local el 21 de marzo de 2012[f.13].

En visita del 5 de agosto de 2013, se verificó que en el establecimiento objeto de control se continuaba desarrollando la actividad comercial de “taller de ornamentación y torno”, reiterando que, conforme a la norma de uso de suelo, dicha actividad no está permitida, [fs.17-20].

Decisión impugnada [fs.22-25]. Mediante Resolución No. 430 del 31 de octubre de 2014, la Alcaldía Local declaró contraventor al señor William Chávez Moreno como propietario del establecimiento de comercio de cualquier nombre o razón social mientras se mantenga la



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Secretaría Distrital de Gobierno
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A-2018-058

actividad comercial de taller de ornamentación y torno dentro del establecimiento, ubicado en la Carrera 82 A No. 8 C – 27. Por efecto ordenó el cierre de este establecimiento con dicha actividad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 4 de la Ley 232 de 1995. De este acto se notificó personalmente a la persona declarada infractora el 3 de marzo de 2016, [f.25-reverso].

Recursos presentados [fs.30-32]. En escrito radicado el 9 de marzo de 2016 con número 20160820044722, el señor William Chávez Moreno, quien adujo para la revocatoria que la decisión es injusta porque:

- Solicita que la medida de cierre definitivo sea suspendida por un tiempo prudencial, con el fin de poder trasladarse a otro lugar donde pueda desarrollar su actividad comercial, por cuanto debe tramitar el concepto de uso de suelo.
- A su vez, que se respeten sus derechos al trabajo, vida digna, debido proceso y confianza legítima.

Concesión del recurso de apelación [fs.33-36]. Al resolver el recurso de reposición, la Alcaldía Local en Resolución 505 del 4 de abril de 2016 confirmó la decisión de cierre del establecimiento, concedió el recurso de apelación y ordenó su envío al superior. De lo anterior notificó por edicto publicado desde el 10 al 24 de mayo de 2017, ante la no comparecencia requerida con oficio radicado el 30 de marzo de 2017, [f. 44,46]. En esta instancia se radicó el envío del recurso el 5 de octubre de 2017 y fue repartido en acta del 9 de octubre de 2017 y entregado a la consejera ponente el 1º de noviembre de 2017, [fs.47-48].

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Conforme a lo señalado en los artículos 189 y 191 del Código de Policía de Bogotá, la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá D.C., es competente para conocer del recurso de apelación.

En esta materia, para resolver el recurso, se tiene en cuenta que el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016, por el cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, dispone que *“Los procedimientos por contravenciones al régimen de policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos con la presente ley, que a la fecha de entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.”*

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

La Sala establecerá la observancia del debido proceso y la legalidad del acto, determinando conforme a lo planteado si con la medida de cierre directo se vulnera los derechos al trabajo, vida digna, debido proceso y el principio de confianza legítima.

ASPECTO NORMATIVO Y DOCTRINAL

Precisa la Sala que el procedimiento aplicable a la actuación administrativa es el consagrado en la parte primera del Código Contencioso Administrativo, desarrollado en lo pertinente por las siguientes reglas:

“ARTÍCULO 4. *Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:*



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Secretaría Distrital de Gobierno
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A-2018-058

1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.
2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.
3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.
4. Por las autoridades, oficiosamente.

ARTÍCULO 34. Durante la actuación administrativa se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales, de oficio o a petición del interesado.

ARTÍCULO 35. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares."

La actuación administrativa de control que deben adelantar los alcaldes a los establecimientos de comercio, los requisitos exigidos y el procedimiento se encuentra establecida en la Ley 232 de 1995, que se señala:

Artículo 2o. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva; (Destaca la Sala).

b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;

c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;

d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;

e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.

Artículo 3o. En cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 4o. El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2º de esta Ley, de la siguiente manera:

1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.

2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.

3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.

4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible" (sic). (Destaca la Sala).

Por su parte, al reglamentar la anterior ley, el Decreto 1879 de 2008, en el inciso 2º del artículo 5º reiteró el deber de las autoridades, con funciones de vigilancia y control, de realizar visitas de inspección permanentes, para constatar el cumplimiento de las normas y regulaciones de la actividad comercial.

CASO CONCRETO

La Alcaldía Local ordenó el cierre del establecimiento de comercio de la referencia, luego de establecer que la actividad Taller de ornamentación y torno no está permitida en la norma de uso de suelo del lugar donde se desarrolla, esto es la Carrera 82 A No. 8 C – 27. En oposición,



el recurrente aduce que se le vulneraron los derechos de al trabajo, vida digna, debido proceso y el principio de confianza legítima.

- Existencia del establecimiento, de la actividad y su clasificación normativa.

En la decisión recurrida se estableció mediante visita de verificación que en la citada dirección funciona el establecimiento de comercio con actividad de taller de ornamentación y torno [f.7], información que es corroborada por el señor William Chávez Moreno en la diligencia de expresión de opiniones del 16 de marzo de 2010, en la que se declara propietario y narra que inició actividad hace más de 7 años sin que se encuentre registrado en Cámara de Comercio [fs.10-11]. En la misma audiencia declara que tiene conocimiento de la actuación que se adelanta para el control de requisitos del establecimiento.

Por su lado, el establecimiento de comercio se encuentra ubicado en la UPZ 46 Castilla, la cual está reglamentada por el Decreto 429 del 28 de diciembre de 2004; sin embargo, éste al encontrarse en el sector normativo 13, subsector de uso III de esta UPZ, se observa que no se encuentra clasificado en la ficha de cuadro de usos permitidos en el plano normativo 2 de la UPZ; frente a ello, se advierte que en el mismo, se encuentra que en el cuadro de sectores normativos, se referencia que para el sector 13 se deberá remitir a lo dispuesto en la resolución de legalización del barrio, referenciada con el número 369 del 28 de noviembre de 1998, en donde se señalan los usos permitidos en éste.

En razón a ello, se encuentra en el numeral 2º del artículo 4º de la Resolución No. 369 del 28 de noviembre de 1998, lo siguiente:

“se establece que para este barrio se aplica el Tratamiento General de Actualización zona Residencial General tipología de asilamiento lateral continua con altura máxima de 3 pisos código A-RG-03-3C”

De conformidad con el cuadro de resumen de usos permitidos para el sector donde se encuentra el establecimiento de comercio, se destaca la siguiente reglamentación urbanística para el código A-RG-03-3C:

<i>Área de actividad</i>	<i>Especializada</i>
<i>Uso principal</i>	<i>Vivienda.</i>
	<i>Comercio de cobertura local IA y IB, y zonal IIA y del metropolitano únicamente campos de tejo.</i>
	<i>Oficinas.</i>
	<i>Institucionales clase I y II</i>
	<i>Industrial Clase I.</i>

Resaltando de esta normatividad, que en el párrafo del artículo 4º, se dispuso que **“los usos no contemplados en el presente artículo se encuentran expresamente prohibidos”**.

Adicional a ello, y para entender cuáles son los usos permitidos en el sector normativo 13, subsector de uso III, se deben observar las definiciones contenidas en los artículos 12 y 16 del Decreto 325 del 29 de mayo de 1992, y 307, 309, 310 y 311 del Acuerdo 06 de 1990, en los que se enumeran cada uno de los usos referenciados en el cuadro de resumen de usos de suelos permitidos para el sector en el que se encuentra el establecimiento de comercio.



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Secretaría Distrital de Gobierno
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A-2018-058

En este marco normativo y teniendo definido que la actividad desarrollada de taller de ornamentación y torno se encuentra calificada como **un servicio zonal de mayor impacto Clase II B**, conforme lo dispone el artículo 16 del Decreto 325 del 29 de mayo de 1992, así:

“Artículo 16º.- Listado de Actividades de los Establecimientos. Se dividen en razón de su menor o mayor impacto en zonal Clase IIA y zonal Clase IIB. Pertenecen a estos grupos las siguientes actividades.

(...)

CLASE IIB (Comercio Zonal de Mayor Impacto).

- Venta de Bienes.

- a) *Venta de maquinaria liviana, herramientas y similares.*
- b) *Exhibición y puntos de venta al por mayor de artículos y acabados para la construcción: artefactos sanitarios, artículos de fontanería, artículos eléctricos, de ferretería, cerrajería, artículos cerámicos y metálicos para arquitectura y ornamentación, cocinas, estufas, hornos y equipos de refrigeración de uso doméstico, que requiere de bodegas, depósitos de madera y otros materiales de construcción.*
- c) *Venta de artículos y herramientas para uso agropecuario, de jardinería y similares.*
- d) *Almacenes de repuestos: eléctricos, electrónicos, repuestos automotores y similares.*
- e) *Exhibición y venta de vehículos.*

- Venta de Servicios.

- a) *Servicios recreativos: Tabernas, bares y Discotecas, juegos de salón, de billar y electrónicos de habilidad y destreza.*
- b) *Servicios automotores, estaciones de servicio completo, servitecas, talleres de reparación automotriz.*
- c) *Servicio de seguridad privada y servicios privados de ambulancia.”*

Observada la reglamentación específica de los usos permitidos para el sector normativo 13 – subsector de uso III, señalada en la Resolución No. 369 del 28 de noviembre de 1998, frente a la calificación y descripción que de éstos trae el Decreto 325 del 29 de mayo de 1992, y en lo pertinente el Acuerdo 06 de 1990, se puede concluir que la actividad de taller de ornamentación y torno, clasificada como actividad de mayor impacto Clase IIB, no está permitida en el lugar donde funciona el establecimiento investigado; con lo que queda comprobado que la norma de uso de suelo, ubicación y destinación, no permite la actividad anteriormente descrita, situación normativa que pone al comerciante en imposibilidad de cumplir el mencionado requisito y le acarrea el cierre definitivo, sin que sea necesaria otra prueba distinta o indagar si cumple los demás requisitos de ley.

-Pronunciamiento frente al recurso.

Se precisa que para el caso el recurso se responde por considerar que el recurrente se encuentra legitimado para intervenir, habida cuenta que durante toda la actuación administrativa se presentó y reconoció tal calidad, la cual no fue desvirtuada por terceros ni por la misma administración en primera instancia.

Despachado en el anterior apartado lo concerniente a la actividad y el cumplimiento de la norma de uso del suelo, a continuación, se abordan los demás motivos de inconformidad, veamos:



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Secretaría Distrital de Gobierno
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A-2018-058

Respecto a la presunta vulneración al debido proceso, y atendiendo a las normas señaladas en esta decisión, las cuales enmarcan el procedimiento de la presente actuación iniciada de oficio al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 4º del C.C.A., y de manera coordinada con lo indicado por el artículo 4º de la Ley 232 de 1995, la autoridad local procedió a efectuar visita para verificación e identificación del establecimientos y de los requisitos exigidos por la ley, requiriendo del presunto infractor su comparecencia al despacho para ser escuchado en diligencia del 16 de marzo de 2010, en la cual el reconoció ser el propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 82 A No. 8 C – 27, el cual no se encuentra registrado ante cámara de comercio y en el que desarrolla la actividad comercial de “carpintería metálica”, [fs.10-11]; es preciso indicar que en esta oportunidad se puso en conocimiento del recurrente los requisitos de ley que deben cumplirse para el funcionamiento de su establecimiento y la necesidad de ser cumplidos por éste, indicando el término de 30 días.

Es importante precisar, que el hecho de que el despacho haya iniciado la actuación luego de haber escuchado al comerciante que compareció, en acto en el que validó la prueba acopiada antes, no resta mérito a su decisión de proferir la resolución del asunto con la prueba existente, habida cuenta que el requisito por el cual se ordena el cierre es de cumplir la norma de uso de suelo, y para entonces ya disponía del informe de la visita de verificación que dictaminaba que el desarrollo de la actividad no estaba permitida en la dirección del establecimiento puesto bajo control; resaltándose el hecho de que dicha conclusión fue confirmada por el profesional respectivo mediante informe del 5 de agosto de 2013, [fs.17-20].

Ahora, en cuanto a la intervención del recurrente, encuentra la Sala, que la primera instancia dio las oportunidades procesales en las cuales aportar el material probatorio que estimara necesario para acreditar el cumplimiento de lo requerido por la ley, momentos que fueron conocidos y ejercidos por el recurrente, tanto en la diligencia de expresión de opiniones, en la atención de las visitas, así como en la interposición del recurso que actualmente se decide, aspectos que dejan entrever que durante toda la actuación administrativa el señor William Chávez Moreno tuvo conocimiento de la misma, de la infracción a la norma de uso, hecho que incluso es reconocido por éste; por lo que en el presente caso no se puede afirmar que hubo una vulneración del derecho al debido proceso, en los términos de los artículos 34 y 35 CCA y 4º de la Ley 232 de 1995, y Decreto Nacional 1879 de 2008 .

Continuando con la resolución del recurso, con relación a que con la orden de cierre se vulneran los derecho al trabajo y mínimo vital del recurrente, esta Sala se permite señalar que la decisión apelada tiene por finalidad dar cumplimiento de las normas de uso del suelo y la adecuada ordenación de las actividades comerciales en la ciudad, conforme el ordenamiento jurídico; mas no pretende restringir la actividad desarrollada como sustento familiar ni el derecho a la igualdad de ninguna persona, por lo cual ha considerado esta Corporación¹ que el derecho al trabajo y cualquier otra actividad lícita, pueden desarrollarse sin limitante en los sectores de la ciudad en los cuales sea permitida, sin que la orden administrativa fundamentada en el cumplimiento de las normas pueda ser adoptada como una decisión en contravía a dichos principios constitucionales.

En este orden de ideas, con relación a la presunta vulneración al derecho del trabajo, mínimo vital y dignidad humana, se reitera la posición que se ha adoptado en decisiones anteriores, al indicarse que *“la tensión que podría generarse con la aplicación de la norma policiva de cierre definitivo por violación a las normas de uso del suelo, es aparente, en la medida que el comerciante podrá desplazarse a un sector de la ciudad en la que la actividad legitima*

¹ Véase entre otros actos administrativos precedentes A-2008-2127, A-2010-0028, A-2010-0057, A-2011-1058, A-2011-1378, A-2012-0061, A-2012-0659 y A-2018-0007 del Consejo de Justicia.



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Secretaría Distrital de Gobierno
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A-2018-058

sea permitida, conforme la ordenación de la ciudad, allí podrá desarrollar los usos que la norma urbana contempla como permitidos, para lo cual deberá observar no solo la reglamentación dada en la respectiva norma urbana sino la específica para el predio, así, frente al derecho al trabajo este no se viola en aplicación de la Ley policiva, porque lo que se está sancionando con el cierre es la actividad que no se encuentra permitida en el sector; pero la puede desarrollar en un lugar donde las normas urbanísticas lo permitan o puede desarrollar una actividad permitida en dicho sector normativo como ya se dijo.”².

Respecto a los argumentos con los cuales el apelante pretende demostrar una presente afectación al principio de confianza legítima, la Sala considera necesario reiterar lo expuesto por esta Corporación en decisiones anteriores³, resaltando que:

“...En cuanto al principio de confianza legítima, tal como la define la Corte Constitucional: Este principio pretende proteger al administrado y al ciudadano frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades. Se trata entonces de situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades. Sin embargo, si la persona tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege. En tales casos, en función de la buena fe, el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación. Eso sucede, por ejemplo, cuando una autoridad decide súbitamente prohibir una actividad que antes se encontraba permitida, por cuanto en ese evento, es deber del Estado permitir que el afectado pueda enfrentar ese cambio de política. Como vemos, la “confianza legítima” no constituye un límite a la posibilidad de que el Legislador derogue una normatividad anterior, pues la persona no goza de un derecho adquirido sino de una situación revocable, esto es, de una mera expectativa. Es cierto que se trata de una suerte de expectativa que goza de una cierta protección, por cuanto existían razones que justificaban la confianza del administrado en que la regulación que lo amparaba se seguiría manteniendo. Sin embargo, es claro que la protección de esa confianza legítima, y a diferencia de la garantía de los derechos adquiridos, no impide que el Legislador, por razones de interés general, modifique las regulaciones sobre un determinado asunto, por lo cual mal puede invocarse este principio para solicitar la inexecutable de una norma que se limitó a suprimir un beneficio de fomento. Para que se predique su violación, se hace necesario que: Se den cambios intempestivos, súbitos efectuados por las autoridades, que el administrado tenga razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, alteración sensible de la situación.”

En el caso en comento, no se encuentra prueba alguna del recurrente que señale que ha sido objeto de un cambio intempestivo en las reglas de uso del suelo, que le hiciera siquiera suponer que la actividad anteriormente se encontraba permitida en el sector, por cuanto, y según lo que se observa de la actuación, la misma fue desarrollada de hecho sin contar, en apariencia, con los demás requisitos que hicieran suponer que su actividad comercial se ajustaba a las normas de uso de suelo y a las disposiciones contenidas en la Ley 232 de 1995 y su decreto reglamentario; finalmente, es pertinente aclarar al apelante que el mero paso del tiempo no da lugar a un derecho adquirido, por lo que no se accederá a este argumento.

Atendiendo a que los argumentos expuestos por el recurrente no son susceptibles de prosperar en esta instancia, no es procedente acceder a la petición de revocar ni suspender la decisión proferida mediante la Resolución No. 430 del 31 de octubre de 2014; y por ello, la Sala

² Consejo de Justicia de Bogotá. Acto Administrativo No. 0659 del 28 de mayo de 2012. Sala conformada por: William Gabriel Jiménez Schroeder (Ponente), Clara Patricia Malaver Salcedo y Héctor Román Morales Betancourt.

³ Consejo de Justicia de Bogotá. Acto Administrativo No. 1111 del 25 de septiembre de 2012. Sala conformada por: William Gabriel Jiménez Schroeder (Ponente), Clara Patricia Malaver Salcedo y Jairo Manolo Granda Triana.



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Secretaría Distrital de Gobierno
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A-2018-058

confirma la decisión impugnada y enfatiza que el cierre definitivo del establecimiento por la causal analizada tiene efecto contra toda persona que con posterioridad a la medida adoptada desarrolle las actividades no permitidas por la norma de uso de suelo, de cuyo incumplimiento se deriva la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución No. 430 del 31 de octubre de 2014, proferida por la Alcaldía Local de Kennedy, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto.

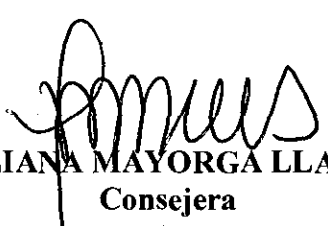
SEGUNDO: Informar que contra esta decisión no procede ningún recurso.

TERCERO: Una vez notificado este Acto, remítanse las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIO ANDRADE ZARATE
Consejero


WILSON ALEXIS MARTIN CRUZ
Consejero


LILIANA MAYORGA LLANOS
Consejera



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría de
GOBIERNO

**SECRETARIA GENERAL CONSEJO DE JUSTICIA
HOJA DE NOTIFICACIONES
ACTO ADMINISTRATIVO No. 058
28 DE FEBRERO DE 2018**

Expediente Radicado	2012080880100055E Exp. 055-2012 (Int. 2017-648)
Asunto	Establecimiento de Comercio
Presunto Infractor	William Chávez Moreno
Procedencia	Alcaldía Local de Kennedy
Consejero	Liliana Mayorga Llanos

SECRETARIA GENERAL CONSEJO DE JUSTICIA

En Bogotá D.C. a 05 MAR 2018 se recibe el presente expediente proveniente del despacho de _____ para sustir trámite de notificación.

Firma funcionario que recibe _____

CONSEJO DE JUSTICIA
SANTA FE BOGOTÁ D. C.

La presente resolución fue enviada a la Personería Delegada para 05 MAR 2018 para su notificación.
Boy.

SECRETARIA GENERAL

CONSEJO DISTRICTAL DE JUSTICIA

Bogotá D. C. a 5 ABR 2018
En la fecha notifique por encargo de _____ a Ministerio Público _____ para que enterado firma como _____

[Handwritten signature]

SECRETARIA GENERAL CONSEJO DE JUSTICIA
En Bogotá D.C. a 13 ABR 2018 se recibió el presente expediente proveniente del despacho de _____

Personería _____
[Handwritten signature]

ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



N° C0236301 / N° GP0201



SECRETARÍA DE GOBIERNO

